



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 173 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230028000	Otros Procesos	Miguel Angel Estrada España	Vicente Antonio Goenaga Estrada	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria
08001315301120210018400	Otros Procesos	Yarledis Barrios Coronado	John Fredy Cardona Arias, Cesar Alberto Esparragoza Vasquez, Mara Patricia Quintero	09/11/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001315301120190020600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertinencia	Ricardo Rafael Lozano Sierra	Maura Elena Lozano Sierra	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Orden De Pago Ejecutivo Cobro De Costas
08001315301120230026400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Sociedad Cinteli Colombia S.A.S.	09/11/2023	Auto Decide - Corrige Orden De Pago
08001315301120230003800	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	P.O.S S.A.S	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f3cb91b7-28e1-4706-9a94-bcc259a024b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 173 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230005200	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Farmacia Torres Ltda, Plinio Antonio Prado Almeida	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230014800	Procesos Ejecutivos	Luis Javier Neira Donado	Jairo Alonso Contreras Arcos	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230004900	Procesos Ejecutivos	Gil Pareja Y Cia Sca	Promosalud Del Sinu Ltda	09/11/2023	Auto Decide - Mantiene Demanda Secretaria Proceso Acumulacion Demanda
08001315301120190023400	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Secretaria Distrital De Hacienda, Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Cure Delgado Y Cia.S. En C	09/11/2023	Auto Decide - Admite Renuncia Poder De La Sae
08001315301120230027100	Procesos Verbales	Jorge Isaac Alvarez Barrios	Personas Indeterminadas	09/11/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f3cb91b7-28e1-4706-9a94-bcc259a024b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 173 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230019900	Procesos Verbales	Olga Johana Cuello Valencia	Banco De Bogota	09/11/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Apoderado Demandado
08001315301120220027800	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Otros Demandados, Industrias Saver S.A.	09/11/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f3cb91b7-28e1-4706-9a94-bcc259a024b3

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00271 – 2023
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ISAAC ALVAREZ BARRIOS
DEMANDADOS: FERMIN M. FERNANDEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que la parte demandante subsano la demanda, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Noviembre 8 de 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Nueve (9) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda PERTENENCIA, se advierte que la parte demandante subsanó la demanda, aportando un Recibo Oficial de Pago de Impuesto Predial del inmueble, expedido por la Oficina de Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla, siendo dicho documento no el solicitado en el auto de fecha Octubre 30 del año 2023, es decir el Certificado expedido por la Alcaldía sobre el avalúo Catastral del inmueble, tal como lo dispone el Art. 26 numeral Tercero del C. G. del Proceso.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

1.- Rechácese la presente demanda de PERTENENCIA, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3defdc037ffb3e6faa8f437ac353bba1bab60ed6905423d863ea54ea1496a0**

Documento generado en 09/11/2023 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023 - 00052
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: DROGUERIA FARMACIA TORRES S.A.S. y OTRO
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito donde el demandante solicita sentencia, al despacho para lo de su cargo. - Barranquilla, Noviembre 8 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co, abogado titulado, actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO POPULAR S.A, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por No. 860.007.738-9 y domicilio en esta ciudad, representado legalmente por la señora ANNA MARIA BURBANO PANTOJA, con C.C. No. 59.396.237, correo electrónico: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad DROGUERIA FARMACIA TORRES S.A.S. con Nit. No. 890111311-1, Correo Electrónico: contabilidad@farmaciatorres.com, representado legalmente por el señor Juan Antonio Torres Moscoso o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO con C. C. No. 8669849, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, correo electrónico: finanzas@distrifruverangelo.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, sociedad DROGUERIA FARMACIA TORRES S.A.S. con Nit. No. 890111311-1, Correo Electrónico: contabilidad@farmaciatorres.com, representado legalmente por el señor Juan Antonio Torres Moscoso o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO con C. C. No. 8669849, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, correo electrónico: finanzas@distrifruverangelo.com, conforme al saldo adeudado contenido en el pagaré No. 22113025936, prometieron pagar, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$350.000.000 M.L.), por concepto de capital vencido.

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Marzo 21 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, sociedad DROGUERIA FARMACIA TORRES S.A.S. con Nit. No. 89011311-1, Correo Electrónico: contabilidad@farmaciatorres.com, representada legalmente por el señor Juan Antonio Torres Moscoso o quién haga sus veces y contra el señor JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO con C. C. No. 8669849, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, correo electrónico: finanzas@distrifruverangello.com, el cual cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré No. 22113025936.

Por la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$350.000.000 M.L.), por concepto de capital vencido, sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde el día 21 DE JULIO DE 2022 fecha en que incurrió en mora, hasta el 21 DE ENERO DEL 2023 fecha en que se declaró la obligación de plazo vencido, las cuales se discriminan así:

Por la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$250.000.000 M.L.), por concepto de capital Acelerado al momento de declarar vencida la obligación.

Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L (\$33.788.834 M.L.), por concepto de los intereses corrientes generados desde el 21 de julio del 2022 fecha en que incurrió en mora, hasta el 21 de enero del 2023 fecha en que se declaró la obligación de plazo vencido.

Más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles (Enero 21 del 2023) y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada le fue notificado a los demandados así:

La sociedad DROGUERIA FARMACIA TORRES S.A.S. con Nit. No. 89011311-1, Correo Electrónico: contabilidad@farmaciatorres.com, representado legalmente por el señor Juan Antonio Torres Moscoso o quién haga sus veces al momento de la notificación, le fue enviado el día 26 de Septiembre de 2023 Hora envío: 15:59 y Acuso Recibido el día 26 de Septiembre de 2023 Hora: 15:59. Resultado Positivo (Ver folio 0007 del expediente virtual).

Al señor JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO con C. C. No. 8669849, como persona natural le fue remitido al correo electrónico registrado: correo finanzas@farmaciatorres.com, con fecha y hora de envío: 26 de Septiembre de 2023 - 16:01 y Fecha y Hora Acuso recibido: 26 de Septiembre de 2023 - Hora: 16:02 (ver folio 0007 del expediente), quienes vencido el traslado no propuso



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad DROGUERIA FARMACIA TORRES S.A.S. con Nit. No. 890111311-1, representada legalmente por el señor Juan Antonio Torres Moscoso o quién haga sus veces y contra el señor JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO con C. C. No. 8669849, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, con domicilio en esta ciudad, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Diecisiete Millones de Pesos M.L. (\$17.000.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dfaa4688e759cffee4620dc0cf1f9142441ceb190f6af88aef352eff6b6f9e**

Documento generado en 09/11/2023 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023 - 00038
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL A.V. VILLA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD P.O.S. S.A.S Y DANIEL ORLANDO OJEDA
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito donde la demandante solicita sentencia, al despacho para lo de su cargo. - Barranquilla, Noviembre 8 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre, Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

La Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, correo electrónico: tania.escobar.m@hotmail.com, abogada titulada, actuando como apoderada judicial de Soluciones Financieras RECOCOVER S.A.S., con NIT. No. 900.350.943-6, que a su vez fue conferido por la Dra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, mujer mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.885.436 de Barranquilla, en calidad de representante legal para Asuntos judiciales y Extrajudiciales del Banco Comercial AV. Villas, identificado con Nit. 860.035.827-5, correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los demandados, sociedad P.O.S. S.A.S, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor el señor DANIEL ORLANDO OJEDA, correo electrónico: info@posconstrucciones.com, y contra el señor DANIEL ORLANDO OJEDA, correo electrónico: d.orlando@posconstruccines.com, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad,, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que los demandados, sociedad P.O.S. S.A.S, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor el señor DANIEL ORLANDO OJEDA, correo electrónico: info@posconstrucciones.com, y contra el señor DANIEL ORLANDO OJEDA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, conforme al saldo adeudado contenido en el pagaré No. 3007292-6, prometieron pagar, la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L. (\$ 141.416.125.00 M.L.), por concepto de capital

De igual manera, sostiene el demandante a través de su apoderada judicial, que los demandados, sociedad P.O.S. S.A.S, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor el señor DANIEL ORLANDO OJEDA, correo electrónico: info@posconstrucciones.com, y contra el señor DANIEL ORLANDO OJEDA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, conforme al saldo adeudado contenido en el pagaré No. 3010483, prometieron pagar, la suma de



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CIEN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$100.720.499 M.L.), por concepto de capital.

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Febrero 27 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, sociedad P.O.S. S.A.S, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor el señor DANIEL ORLANDO OJEDA, correo electrónico: info@posconstrucciones.com, y contra el señor DANIEL ORLANDO OJEDA, correo electrónico: d.orlando@posconstrucciones.com, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 3007292-6.

CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L. (\$ 141.416.125.00 M.L.), por concepto de capital, más la suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$ 9.035.718 M.L) por concepto de los intereses remuneratorios cobrados desde el día 04 de noviembre de 2022 hasta la presentación de la demanda (Febrero 22 de 2023), más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día 23 de Febrero de 2023 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 3010483.

CIEN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$100.720.499 M.L.), por concepto de capital, más la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 6.750.396 M. L) por concepto de los intereses remuneratorios contenidos en el numeral 5° del pagare No. 3010483 y de conformidad con lo establecido en las cláusulas primera y séptima de la carta de instrucciones inserta en el pagaré; más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente a la presentación de la demandada (23 de febrero de 2023) y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

La orden de pago arriba citada le fue notificado a los demandados, señor DANIEL ORLANDO OJEDA, como persona natural y en su calidad de representante legal de la demandada, sociedad P.O.S. S.A.S, al correo electrónico registrado: info@posconstrucciones.com, con fecha y hora de envío: 1 de Septiembre de 2023 - 08:47 y Fecha y Hora Acuso recibido: 1 de



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Septiembre de 2023 - 08:47 (ver folio 12 del expediente), quienes vencido el traslado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad P.O.S. S.A.S, Nit. No. 900.365.998-6, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor el señor DANIEL ORLANDO OJEDA, y contra el señor DANIEL ORLANDO OJEDA, C.C. No. 72.283.269 con domicilio en esta ciudad, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Doce Millones de Pesos M.L. (\$12.000.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54b4c2f2113228bc3a7a3ef30533ab37c5ff93fdb4886a5f88e7389af70e934**

Documento generado en 09/11/2023 12:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 00199-2023
PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OLGA JOHANA CUELLO VALENCIA
DEMANDADA: BANCO DE BOGOTA S.A.

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado en el correo institucional por el Banco de Bogotá. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Noviembre 09 del 2023

SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD BARRANQUILLA,
Noviembre Nueve (09) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por el Banco de Bogotá, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase a la doctora INES SORLEY ARAQUE MANCILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.082.965.914 de Santa Marta y con Tarjeta Profesional N.º 273509 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de BANCO DE BOGOTA S.A. representado por su Apoderado General Dr. OSWALDO DE JESUS SAAVEDRA BURITICA, en calidad de Demandados en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6030ae3ce8fe20d85ff661733489977c00954d351bec4f60a0b31a53528140**

Documento generado en 09/11/2023 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00148
PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS JAVIER NEIRA DONADO
DEMANDADOS: JAIRO ALONSO CONTRERAS ARCOS
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito donde la demandante solicita sentencia, al despacho para lo de su cargo. - Barranquilla, Noviembre 8 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre, Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. MARIO ROCHA MOLINA, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: mrocha0814@gmail.com, actuando como apoderado judicial del señor LUIS JAVIER NEIRA DONADO, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, cedula de ciudadanía 1.129.583.015 y correo electrónico: vertelltda@gmail.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía para la Efectividad de la Garantía Real contra el señor JAIRO ALONSO CONTRERAS ARCOS, C.C. No. 72.238343 y correo electrónico: jaca1978@gmail.com, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, señor JAIRO ALONSO CONTRERAS ARCOS, C.C. No. 72.238343, correo electrónico: jaca1978@gmail.com, conforme al saldo adeudado contenido en el Pagaré No. P80988662, y la garantía real contenida en la escritura pública de hipoteca No. 591 de Marzo 23 de 2022 de la Notaria Novena del Circulo Notaria de Barranquilla, prometió pagar, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000 M.L.), por concepto de capital

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con fecha Julio 6 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, señor JAIRO ALONSO CONTRERAS ARCOS, C.C. No. 72.238343, ya que el pagaré No. P80988662 y la garantía real contenida en la escritura pública de hipoteca No. 591 de Marzo 23 de 2022 de la Notaria Novena del Circulo Notaria de Barranquilla cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 y 468 y siguientes del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagaré No. P80988662

Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000 M.L.), por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde que se hicieron exigibles y hasta el día 23 de Diciembre de 2022 fecha de vencimiento del plazo y más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado desde que se hicieron exigibles -Diciembre 24 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente art. 884 del C. de Co., costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada le fue notificado al demandado, señor JAIRO ALONSO CONTRERAS ARCOS, C.C. No. 72.238343, al correo electrónico registrado: jaca1978@gmail.com, con fecha y hora de envío: 2023-10-06 15:02 y Fecha y Hora Acuso Recibido: Fecha: 2023/10/06 Hora: 15:03 (ver folio 012 del expediente), quien vencido el traslado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor JAIRO ALONSO CONTRERAS ARCOS, C.C. No. 72.238343, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$7.500.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05999825709ce58dff8a186a3aeedb339590a729d17a09a149d61e9510fa94**

Documento generado en 09/11/2023 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00184 – 2021
PROCESO: VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE: YARLEDYS BARRIOS CORONADO
DEMANDADO: JHON FREDDY CARDONA ARIAS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Sexta de Decisión Civil – Familia, el cual confirmo la sentencia apelada de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada por esta judicatura, mediante providencia de fecha de fecha octubre 31 del año 2023, Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 8 del 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR ANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Nueve (9) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Sexta Decisión Civil – Familia, lo resuelto en providencia de fecha octubre 31 del año 2023, mediante el cual confirmo la SENTENCIA de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada dentro del presente proceso de VERBAL – SIMULACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c9ec62b0f27a6f3f848e4a011dafd63248cab5416b096cda97ade4bdf3877d**

Documento generado en 09/11/2023 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00280 – 2023.
PROCESO: VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ESTRADA ESPAÑA
DEMANDADO: VICENTE ANTONIO GOENAGA ESTRADA

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL – SIMULACION, informándole que ha correspondido por reparto. Sírvase decidir.
Barranquilla, Noviembre 8 del 2023.-

Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Nueve (9) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL – SIMULACION, para su admisión, se advierte lo siguiente:

1.- Hace falta el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado señor Vicente Antonio Goenaga Estrada, a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones del libelo, tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de Junio 23 del año 2022

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffcbb7fc6298bda8993f32b36decc4d2f0421d7fa2e5386946cdd60803e93eb**

Documento generado en 09/11/2023 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023- 00049
PROCESO: EJECUTIVO ACUMULACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE: SOCIEDAD INGENIERIA DE SERVICIOS MEDICOS
S.A.S, "INSERMEDIC S.A.S."
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.
DECISION: MANTIENE DEMANDA SECRETARIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, el demandante ha solicitado acumulación de demandado cual se hace dentro del término para hacerlo, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, noviembre 8 de 2023.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre, Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, *abogado titulado*, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Barranquilla, correo electrónico: darlinpegue@hotmail.com, en calidad de apoderado judicial de la sociedad INGENIERIA DE SERVICIOS MEDICOS S.A.S, de sigla INSERMEDIC S.A.S., con Nit. No. 900.992.993-9, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora DILMA AVILA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 34.969.739, correo electrónico: presentó demanda EJECUTIVA EN ACUMULACION DE DEMANDA contra la sociedad PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Montería- Córdoba, identificada con NIT 900.192.459-4, con domicilio principal en la ciudad de Montería- Córdoba, y con establecimiento de comercio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por representada legalmente por el Dr. ALBEIRO ANDRES MARTINEZ GOMEZ mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.911.702, o quien haga sus veces, correo electrónico: gerencia@pasteleriajassir.co, se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda arriba descrita, tenemos que, revisados los documentos aportados con la demanda, tales como:

- Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada, PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., identificada con NIT 900.192.459-4; tenemos que el mismo data de Marzo 24 de 2023, es decir, dicho certificado tiene más de 3 meses de expedición, razón por la cual se requiere de un certificado de existencia y representación legal actualizado.

- Acuerdo de pago

Al respecto, tenemos que, la presente demanda acumulada, carece de título ejecutivo, ya que, en los hechos 3, y 6 así como en las pretensiones de la demanda, el demandante hace referencia a un Acuerdo de Pago de fecha 18 de Febrero de 2022, y el Documento de Conciliación de Cartera donde se reconoce deuda por \$58,730,510, documentos éstos que no están claramente allegados.

En consecuencia, se ordena a la parte activa de la litis, efectuar las correcciones que hoy se advierten; para lo cual se ordena, mantener la presente demanda



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante haga las correcciones del caso a la demanda y aporte de igual manera copias de las piezas procesales para los traslados y el archivo, so pena de rechazo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e89beba2c189c9f7efe73ac8f56ea6d0b70a10836bab65bf0ec308bce3e1926**

Documento generado en 09/11/2023 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00278 – 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOAQUIN VALDEZ SALINAS Y OTROS
DEMANDADAS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. E IND. SAVER
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que la fecha fijada para el día 31 de octubre del año 2023, a las 8.30 A.M., no se pudo realizar, por encontrarse la titular en los Escrutinios Electorales. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2023

La Secretaria, **ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Nueve (9) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia fijada para el día 31 de octubre del año 2023 a las 8.30 A.M., por encontrarse la titular en los Escrutinios Electorales en ese día.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar nueva fecha para el día 5 de Diciembre del año 2023, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4ae694bc01339a84d94db42aa20476bbc48d5237f8445e924707ac71a9d449**

Documento generado en 09/11/2023 12:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023 - 00264
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CINTELI COLOMBIA S.A.S - SEBASTIAN MANUEL VIVES SANCHA
ASUNTO: SE CORRIGE ORDEN PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el demandante, donde solicita se corrija la orden de pago emitida, por lo que pasa al despacho para proveer. -
Barranquilla, noviembre 8 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que, el demandante a través de su apoderada judicial, mediante escrito obrante en el proceso, solicita se haga la siguiente corrección:

“... corregir el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre del 2023 y notificado por estado el 27 de octubre del 2023 con respecto al pagaré No. 4770106517 tanto en la parte considerativa como en la resolutive habida cuenta que el juzgado por un error involuntario colocó que los intereses moratorios son desde el 28 de febrero del 2023 (fecha de mora del otro pagaré) cuando lo correcto es el 1 de marzo del 2023 tal como fue señalado en el hecho cuatro, quinto y sexto de la demanda y en la pretensión segunda del mismo libelo petitorio..”.-

Revisado el auto en cita, tenemos que efectivamente le asiste razón a la demandante, por lo que se procede corregir la orden de pago emitida en fecha Octubre 26 de 2023, en el sentido que, los intereses moratorios, correspondientes al pagaré No. 4770106517, son desde el 1 de marzo del 2023 y hasta el pago total de la obligación; y no como erróneamente se dijo en las consideraciones y en la parte resolutive del auto que es objeto de corrección.-.

En razón a lo anteriormente expresado, el juzgado,

RESUELVE:

1o.) Corregir la orden de pago de fecha Octubre 26 de 2023, en el siguiente sentido:

Los intereses moratorios, correspondientes al pagaré No. 4770106517, son desde el 1 de marzo del 2023 y hasta el pago total de la obligación; y no como erróneamente se dijo en las consideraciones y la parte resolutive del auto que es objeto de corrección, que el apellido correcto del demandado es JOSE ALEJANDRO AROCA GOMEZ no como se dijo en la providencia que se corrige.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.) En firme el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458815e6fa376cffa7bda6257c7fb23e8534edfd9254a91edd76f064c7f9842**

Documento generado en 09/11/2023 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 234–2019.
PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADOS: SOC. ACTIVOS ESPECIALES DISTRITO PORTUARIO DE
BARRANQUILLA Y CURE DELGADO Y CIA. S. EN C.

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito anterior de renuncia de poder de la apoderada de la Demandada. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Noviembre 09 de 2023

la Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Nueve (09) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la renuncia del poder y la comunicación enviada a su poderdante, por lo que se dará por sentado el conocimiento de su renuncia, procediendo el Despacho aceptarla, requiriendo a la Demandada para que acredite su nuevo apoderado. Por lo brevemente expuesto,

R E S U E L V E:

Acéptese la renuncia que hace AZULA CAMACHO Y LONDOÑO ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por la Dra. Marisol Londoño Vargas como apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. quien funge como Demandada en el presente proceso, de conformidad con lo manifestado en su memorial adjunto a este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1143d90dbe7b52216429cf828e614fab15f7864c93f30e92a7b2bc3461ebcd**

Documento generado en 09/11/2023 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>